

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| Embancoamiento de firme en el tramo: Alto de la Canda-Verín. Clave: 5-OR 245. Término municipal de Ríos (D). | 22789 | MINISTERIO DE INDUSTRIA | |
| MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA | | Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan. | 22791 |
| Orden de 6 de noviembre de 1973 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, a don Juan Antonio Vera Torres Catedrático de la Universidad de Granada. | 22780 | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| Resolución del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Titulado Superior Especializado de dicho Organismo en la especialidad de «Técnico de Publicaciones». | 22781 | Resolución del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se convoca becas para la formación de personal especializado en la producción de semillas y plantas de vivero. | 22791 |
| Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición, en turno restringido, para proveer plazas de Profesores titulares numerarios de «Tecnología Eléctrica» y de «Tecnología Electrónica» de Escuelas de Maestría Industrial por la que se convoca a los opositores admitidos. | 22783 | Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición restringido para proveer plazas de Peritos Agrícolas del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por la que se convoca a los aspirantes para la práctica de las pruebas selectivas. | 22783 |
| Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Literatura inglesa» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo por la que se convoca a los señores opositores. | 22783 | MINISTERIO DE COMERCIO | |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | Decreto 2947/1973, de 2 de noviembre, por el que se suspende hasta el día 31 de diciembre próximo la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de aceite de cacahuete y de soja. | 22758 |
| Orden de 13 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973. | 22740 | Decreto 2948/1973, de 9 de noviembre, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de polietileno. | 22758 |
| Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por las modificaciones de la base mínima de cotización dispuesta en la Orden de 27 de julio de 1973. | 22750 | MINISTERIO DE LA VIVIENDA | |
| Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las industrias del calzado. | 22750 | Orden de 19 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-EAF/1973. «Estructuras de acero Forjados». | 22758 |
| Corrección de errores de la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso restringido de méritos, convocado el 23 de octubre de 1972, para proveer plazas de facultativos de las Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social. | 22750 | Resolución de la Subsecretaría por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición al Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. | 21783 |
| | | MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO | |
| | | Orden de 20 de noviembre de 1973 por la que se modifica la composición de las Comisiones de Dirección para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar y de la Cuenca del Segura. | 22770 |

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se regula la contratación de personal por los Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

El Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, establece, en su artículo 3.º, 2, que dichas Entidades podrán contratar personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios del Estado, de 7 de febrero de 1964, y las normas específicas que a tal efecto se dicten.

El carácter excepcional, temporal y supletorio con que viene prevista la contratación de personal en la citada Ley, unido a la necesidad de arbitrar un cauce legal básico para que los Organismos autónomos puedan acudir a esta figura, en su-

puestos y circunstancias similares a las establecidas para la Administración Civil del Estado, aconsejan proceder a su regulación, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

De ahí que sobre la base del Decreto 1742/1968, de 30 de junio, que regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado, se haya elaborado la presente disposición, aportando aquellas innovaciones y especialidades que se han juzgado convenientes para armonizar la normativa estatal con la especial naturaleza de los Organismos autónomos; a la vez que se han introducido aquellas modificaciones que la experiencia ha demostrado es conveniente tener en cuenta para mejorar y perfeccionar la contratación de personal por entes públicos.

En su virtud y en uso de las facultades previstas en el artículo 8.º, 2, a), del Decreto 2043/1971, de 23 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Uno.—La contratación de personal por los Organismos autónomos que, en todo caso, estará sometida a Derecho administrativo, se regulará de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, así como las presentes normas.

Dos.—Quedarán excluidas de las normas de esta Orden:

a) La contratación de personal por parte de los Servicios Administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, que se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio.

b) La contratación de trabajadores al servicio de los Organismos autónomos, de acuerdo con la legislación laboral y dentro de las consignaciones presupuestarias destinadas a «jornales».

En todo caso, no podrán celebrarse contratos de carácter laboral con personas naturales para la realización de tareas que correspondan a funcionarios públicos.

c) Los contratos otorgados en país extranjero con personas que han de prestar sus servicios en Oficinas o Dependencias de los Organismos autónomos sitos fuera del territorio nacional, de los que se remitirá copia a la Dirección General de la Función Pública.

d) Los contratos que se celebren con personas jurídicas o Empresas individuales, que se regularán por la Ley de Contratos del Estado o legislación específica.

e) Las colaboraciones en revistas o publicaciones periódicas de los Organismos autónomos o la participación en actividades docentes de los mismos, siempre que tales colaboraciones o actividades tengan carácter ocasional y sean retribuidas con cargo a las asignaciones presupuestarias destinadas a tal fin.

Tres.—La contratación a que se refiere la presente Orden deberá tener por objeto:

a) La realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia.

b) La colaboración temporal en las tareas de las respectivas dependencias administrativas, en consideración al volumen de la gestión encomendada a los Organismos autónomos, cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función, no pueden atenderse adecuadamente por los funcionarios de que disponga el Organismo.

Cuatro.—La contratación a que se refiere la presente Orden habrá de ser autorizada por los Presidentes o Directores de los Organismos contratantes, dentro de las consignaciones presupuestarias destinadas a este fin, salvo las especiales facultades que en esta materia corresponden al Consejo de Ministros y a la Comisión Superior de Personal, a tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y sin perjuicio de las facultades que a los Subsecretarios confiere el artículo 6.º, 6, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

La firma de los contratos corresponde al Director o Presidente del Organismo autónomo.

Cinco.—1. No podrán celebrarse los contratos a que se refiere esta Orden, las personas naturales que se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Las que estuvieran procesadas.

b) Los funcionarios públicos que se encuentren en situación de suspensión provisional o que estén cumpliendo la sanción o pena de suspensión de funciones o de inhabilitación absoluta o especial.

c) Los funcionarios públicos que hubiesen sido separados del servicio activo.

d) Los que hubieren dado lugar, por causas de las que se les declare culpables, a la resolución o rescisión de un contrato con un Ente público.

e) Los funcionarios públicos en servicio activo, sin autorización previa de compatibilidad de la autoridad de que dependan, de la que se remitirá copia, en la que figure el horario de trabajo que les corresponde como funcionarios públicos, junto con la del contrato celebrado, a la Dirección General de la Función Pública, a los efectos de inscripción en el Registro de Personal, a que se refiere el punto siete de esta Orden.

2. No producirán efectos los contratos celebrados con personas que estén incurso en cualquiera de las circunstancias, señaladas en el número anterior, ni los concertados con quienes no reúnan los requisitos que se señalan en el punto doce de esta Orden.

Seis.—En todo caso, el personal contratado por los Organismos autónomos se encuentra incurso en el régimen de deberes e incompatibilidades de los funcionarios de carrera, previstos en el capítulo VII, título II, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Su incumplimiento originará la rescisión inmediata del contrato, sin indemnización alguna.

Siete.—1. Celebrado el contrato, se remitirá copia del mismo a la Dirección General de la Función Pública, para proceder a su inscripción en el Registro de Personal, con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º, 1 del Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos y Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973.

2. La inscripción en el Registro de Personal estará condicionada al cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden. Este requisito es indispensable para que pueda acreditarse haberes al personal contratado.

3. Expirado el plazo de duración del contrato, quedará extinguido, y el Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública cancelará la inscripción del contratado y lo comunicará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos (Ordenación Central de Pagos Civiles), a la Intervención-Delegada de Hacienda en el Organismo autónomo correspondiente y a la autoridad que lo celebró.

Ocho.—Las cuestiones que surjan de la interpretación o cumplimiento de los contratos celebrados en materia de personal, a los que se refiere la presente Orden, serán resueltas por el Director o Presidente del Organismo autónomo que haya celebrado el contrato, y la resolución dictada podrá ser recurrida conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Los acuerdos que se adopten serán comunicados, a efectos del Registro de Personal, a la Dirección General de la Función Pública. Contra dichos acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

II. Contratos para la realización de trabajos específicos concretos y de carácter extraordinario o de urgencia

Nueve.—La contratación de personal para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia se realizará dentro de los créditos habilitados para estas atenciones, y los contratos contendrán las cláusulas que se señalan en el anexo I de esta Orden.

Para otorgar contratos de esta clase será necesario que existan razones de especialidad o urgencia, debidamente justificadas, que impidan la realización del trabajo por los funcionarios que presten servicios en el Organismo.

Diez.—1. En los contratos a que se refiere el artículo anterior se harán constar necesariamente los siguientes extremos, además de los específicos que cada Organismo autónomo considere conveniente incluir, siempre que no contradigan lo dispuesto en esta Orden:

a) La persona que haya de ejecutarlo, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, titulación académica o profesional y número del documento nacional de identidad.

b) El objeto concreto del trabajo que ha de efectuarse y el plazo de su ejecución.

c) Indicación sobre si el trabajo ha de realizarse o no en los locales pertenecientes al Organismo.

d) La remuneración total, con las deducciones que procedan por impuestos y seguros sociales, y crédito con cargo al cual ha de satisfacerse, así como las reducciones legales que hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

2. Estos contratos sólo podrán ser excepcionalmente prorrogados por un plazo no superior al de la mitad del fijado para su ejecución, cuando medien causas justificadas a juicio del Organismo y sin que en ningún caso supongan alteración de la remuneración establecida. Esta prórroga habrá de ser comunicada, a efectos del Registro de Personal, a la Dirección General de la Función Pública.

3. Las causas de resolución o rescisión de estos contratos se determinarán en cada uno de ellos, según las características del trabajo objeto del mismo.

III. Contratos de colaboración temporal

Once.—1. Los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos, dentro de los créditos habilitados para estas atenciones, podrán, con carácter excepcional, contratar personal

para colaborar temporalmente en las tareas del Organismo, en consideración a las circunstancias que se establecen en el apartado b) del punto tercero de esta Orden.

2. Para la contratación de personal será preciso que no sea posible el nombramiento de funcionarios de empleo interinos que pudiesen desempeñar las tareas encomendadas al contratado, ni el aumento del grado de dedicación de los funcionarios que prestan servicios en el Organismo.

3. Cuando el contrato de colaboración temporal haya de ser por tiempo superior a un año, la aprobación corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

4. Los contratos de colaboración temporal por tiempo inferior o superior a un año contendrán las cláusulas señaladas en el modelo que se inserta como anexo II de esta Orden, y, además, las que estime pertinentes el Organismo autónomo contratante, siempre que no contradigan lo dispuesto en esta Orden.

5. Cuando estos contratos se celebren por tiempo inferior a un año, podrán ser prorrogados hasta alcanzar el año de duración. Esta prórroga ha de ser autorizada por la autoridad contratante y comunicada a la Dirección General de la Función Pública, a efectos del Registro de Personal. Los de duración superior a un año no podrán ser objeto de prórroga.

Doce.—1. Podrán celebrar contratos de colaboración temporal las personas naturales que, teniendo plena capacidad de obrar, cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener dieciocho años cumplidos y no haber alcanzado la edad de retiro o jubilación forzosa señaladas para los funcionarios cuyas tareas sean similares a las que se atribuyen al contratado.

b) Estar en posesión de la titulación y requisitos necesarios para realizar las actividades del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza en cuyas funciones haya de ser empleado, en relación con el correspondiente nivel en que hayan sido clasificados.

c) En el caso de personal femenino, haber cumplido el Servicio Social, salvo que estuviera exento de su prestación.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no podrán celebrar esta clase de contratos:

a) Quienes sean funcionarios de la Administración del Estado o de los Organismos autónomos y se encuentren en situación de excedencia en sus diferentes modalidades o en la de supernumerario, para aquellas funciones propias del Cuerpo o plaza que pertenecen, salvo que en estas situaciones tengan solicitado el reintegro al servicio activo, y quienes hayan alcanzado la situación de retiro o jubilación voluntaria.

b) Los que sean funcionarios de empleo, eventuales o interinos de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos.

c) Los que tengan celebrado otro contrato de analogía natural con la Administración del Estado o con otro Organismo autónomo.

d) Los trabajadores al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos.

Trece. El personal contratado habrá de asimilarse, siempre que ello sea posible y teniendo en cuenta las tareas que realice, a alguno de los Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Centralizada o Autónoma del Estado, sin que sea posible asimilación alguna con Cuerpo, Escala o plaza declarada a extinguir o a amortizar. Dicha asimilación sólo surtirá efectos estadísticos y de control y servirá para fijar las retribuciones, de conformidad con lo establecido en el punto siguiente.

Catorce.—Para fijar la remuneración del personal contratado se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, debiendo establecerse la homogeneidad de las retribuciones del personal que desempeñe idéntica función y que esté sujeto al mismo horario de trabajo.

Quince.—La jornada de trabajo del personal contratado ha de ajustarse, salvo en casos excepcionales autorizados por el Presidente o Director del Organismo Autónomo correspondiente, a la que con carácter general rija en el Organismo.

Dieciséis.—1. Los contratos de colaboración temporal podrán ser resueltos en cualquier momento por el Presidente o Director del Organismo contratante por conveniencia del servicio.

2. Si la resolución fuese por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del 50 por 100 de la remuneración que corresponda al tiempo que falte para

el cumplimiento del plazo convenido. La prestación del Servicio Militar dará lugar a la resolución automática del contrato, sin indemnización alguna.

Diecisiete.—El personal contratado para colaboración temporal, deberá ser afiliado a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral abonando a su cargo la cuota del productor, sin que en ningún caso le afecte el Seguro de Desempleo.

Dieciocho.—1. Vencido el plazo de duración de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, el Organismo podrá autorizar la celebración de nuevos contratos para las mismas tareas, siempre que con dos meses de antelación a su celebración hubiese solicitado informe de la Comisión Superior de Personal.

Este informe se producirá favorablemente cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que persistan las necesidades de carácter temporal que originaron la contratación, en consideración a las circunstancias que se establecen en el apartado b) del punto tercero de esta Orden, siempre que no sea posible el nombramiento de funcionarios de empleo interinos que pudiesen desempeñar las tareas encomendadas al contratado, ni el aumento del grado de dedicación del personal que presta servicios en el Organismo.

En este supuesto será preciso señalar en la propuesta que se eleve a la Comisión Superior de Personal—con independencia de la justificación de dichos extremos—, el plazo de duración previsible de las mencionadas circunstancias especiales y extraordinarias que motivan la celebración de los nuevos contratos.

b) Que a la vista de las plantillas presupuestarias y orgánica del Organismo, así como del grado de dedicación de sus funcionarios, resulte evidente la falta de dotación de personal y se encuentre en tramitación en el Ministerio de Hacienda, al menos con seis meses de antelación al vencimiento del contrato, la petición del aumento de la plantilla presupuestaria y no haya sido denegada por dicho Departamento.

c) Que por Ley o Decreto se hubieran asignado al Organismo Autónomo respectivo nuevas funciones o tareas, para cuyo desempeño resultare manifiestamente insuficiente la dotación de personal con que cuenta y hasta tanto se tramite el incremento de la correspondiente plantilla presupuestaria.

2. La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá el informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando se dé alguno de los supuestos contenidos en el apartado anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los contratos inscritos en el Registro de Personal en la fecha de publicación de la presente Orden continuarán vigentes hasta su vencimiento. En todo caso, la renovación de tales contratos, a partir de 1 de enero de 1974, se someterá a lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—En el supuesto de que se pretenda por el Organismo Autónomo celebrar nuevos contratos con vigencia a partir de 1 de enero de 1974, para las mismas tareas y con las mismas personas, cuyos contratos han figurado inscritos en el Registro de Personal durante el año 1973, será preciso tener en cuenta lo dispuesto en el punto dieciocho de esta Orden, debiendo remitir a la Comisión Superior de Personal, con anterioridad a 31 de diciembre de 1973, la correspondiente propuesta del Presidente o Director del Organismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Función Pública para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros.

ANEXO I

Contrato administrativo para la realización de trabajos específicos, concretos y de carácter extraordinario o de urgencia

De una parte, el Ilmo. Sr. D., Presidente (o Director) del Organismo Autónomo y de otra, el interesado, cuyos datos personales a continuación se expresan, que tiene capacidad para celebrar el presente contrato con arreglo a lo dispuesto en el punto cinco de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973, cuyo contenido declara conocer, acuerdan la contratación para la realización del trabajo que se indica, de conformidad con las condiciones particulares y cláusulas generales especificadas en este contrato.

| | |
|--|---|
| 1. Documento nacional de identidad: Lugar y fecha de expedición | Número |
| | |
| 2. Primer apellido | Segundo apellido |
| | |
| 3. Nacimiento: Provincia y localidad | Fecha |
| | |
| 4. Residencia: Provincia, localidad y domicilio | Sexo |
| | Varón <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/> |
| 5. Titulación académica | |
| | |
| 6. Actividades retribuidas en otros Entes públicos | |
| 1. Número de Registro de Personal 2. Destino 3. Horario 4. Fecha autorización compatibilidad 5. Número crédito | |
| | |
| 7. Trabajo objeto del contrato | Fecha entrega trabajo |
| | |
| 8. Realización | |
| En locales propios del Organismo Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> | |
| 9. Remuneración total | |
| Cuantía: | Crédito número: |
| | |

CLAUSULAS GENERALES

Primera.—El contratado se compromete a cumplir con los deberes propios de los funcionarios de carrera de este Organismo Autónomo, declarando al propio tiempo que tiene el Servicio Social cumplido (sólo para el personal femenino) y no encontrarse incurso en ninguna clase de incompatibilidad legal (en su caso, deberá aportar copia de la correspondiente autorización de compatibilidad, en la que conste el horario de trabajo que le corresponde como funcionario público).

Segunda.—La remuneración total por el presente trabajo se hará efectiva mediante certificación del Jefe correspondiente, en la que se acredite que el trabajo se ha realizado a entera satisfacción. De esta cantidad, se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente, las deducciones legales que procedan.

(En este apartado se especificará si pueden efectuarse pagos a cuenta, señalando, en este caso, los plazos y condiciones para su abono).

Tercera.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Cuarta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973 y a las normas administrativas aplicables.

El Presidente (o Director) del Organismo Autónomo se reserva la facultad de interpretar las cláusulas de este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederán los recursos Administrativos y Contencioso-Administrativo que se establecen en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Quinta.—Este contrato podrá rescindirse en cualquier momento por el Organismo Autónomo por las siguientes causas

Sexta.—(Las que el Organismo Autónomo considere convenientes.)

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento en cuádruplicado ejemplar, en de de 197 ..

ANEXO II

Contrato administrativo de colaboración temporal

De una parte, el ilustrísimo señor don Presidente (o Director) del Organismo Autónomo, y de otra el interesado, cuyos datos personales a continuación se expresan, que tiene capacidad para celebrar el presente contrato con arreglo a lo dispuesto en los puntos 5 y 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973, cuyo contenido declara conocer, acuerdan la contratación de los servicios de colaboración temporal de éste último, de conformidad con las condiciones particulares y cláusulas generales especificadas en este contrato.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---------|------------------------|--------|--|--|------------|--|--|----------------------------|--|--|-------|--|--|-----------------------|--|--|----------------------|
| 1. Documento nacional de identidad. Lugar y fecha de expedición | | Numero | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. Primer apellido | Segundo apellido | Nombre | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. Nacimiento: Provincia y localidad | | Fecha | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4. Residencia: Provincia, localidad y domicilio | | Sexo | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | Varón <input type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5. Titulación académica | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6. Actividades retributivas en otros Entes públicos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1. Número Registro de Personal 2. Destino 3. Horario 4. Fecha autorización compatibilidad 5. Número crédito | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7. Función a desempeñar (Cuerpo, Escala, plaza o descripción) | | Fecha iniciación | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <input type="text"/> | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Fecha terminación | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8. Destino | | Fecha autorización Consejo de Ministros (1) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Centro | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Provincia y localidad | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9. Jornada de trabajo (horario) | | Total horas semana | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mañana | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Tarde | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10. Retribución mensual | | Importe horas extra | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td></td> <td>Cuantía</td> <td>Nº Crédito Presupuest.</td> </tr> <tr> <td>Sueldo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Incentivos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Complementos de dedicación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Total</td> </tr> <tr> <td>Pagas extraordinarias</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | | | Cuantía | Nº Crédito Presupuest. | Sueldo | | | Incentivos | | | Complementos de dedicación | | | Total | | | Pagas extraordinarias | | | <input type="text"/> |
| | Cuantía | Nº Crédito Presupuest. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sueldo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Incentivos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Complementos de dedicación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Pagas extraordinarias | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11. Si viene prestando servicios en el Organismo, indicar | | Nº máximo horas mes | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde <input type="text"/> en condición de <input type="text"/> | | <input type="text"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(1) En los contratos por tiempo superior a un año.

CLAUSULAS GENERALES

Primera.—El contratado se compromete a observar, en el ejercicio de las funciones especificadas en el epígrafe 7, los deberes propios de los funcionarios de carrera de este Organismo Autónomo, sometiéndose en todo momento a las directrices y orientaciones del Jefe de la Dependencia, declarando, al propio tiempo, que tiene el Servicio Social cubierto (solo para el personal femenino) y no encontrarse incurso en ninguna clase de incompatibilidad legal (en su caso, deberá aportar copia de la correspondiente autorización de compatibilidad, en la que conste el horario de trabajo que le corresponde como funcionario público).

Segunda.—El contratado tendrá derecho a dos pagas extraordinarias en julio y diciembre, siempre que se encontrase prestando servicio el día 1 de los citados meses, en la cuantía especificada en el epígrafe 10, las cuales le serán abonadas en proporción al tiempo de servicios prestados en cada semestre natural.

Tercera.—El contratado tendrá derecho a percibir, en su caso, indemnizaciones por los gastos que se vea precisado a realizar por razón del servicio, en la cuantía que corresponda a los funcionarios de carrera de entrada, cuyas funciones realice.

Cuarta.—El presente contrato podrá ser resuelto en cualquier momento por conveniencias del servicio apreciadas por el Presidente (o Director) del Organismo Autónomo.

Si la resolución fuera por causa no imputable al contratado, éste tendrá derecho a una indemnización del cincuenta por ciento de la remuneración que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido en el epígrafe 7.

Quinta.—Hasta tanto el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Sexta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1973 y a las normas administrativas aplicables.

El Presidente (o Director) del Organismo Autónomo se reserva la facultad de interpretar las cláusulas de este contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederán los recursos Administrativos y Contencioso-administrativo que se establecen en el artículo 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Séptima.—El contratado será afiliado al régimen de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, abonando a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le afecte el Seguro de Desempleo.

Octava.—Las reducciones legales que haya de satisfacer el contratado, así como las que puedan establecerse durante la vigencia del contrato, se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento, en cuádruplicado ejemplar, en el día de de 197...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2843/1973, de 16 de noviembre, por el que se modifica la suspensión parcial en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de harina de soja, que fué dispuesta por Decreto 2143/1973, de 14 de septiembre.

La situación coyuntural del abastecimiento de harina de soja motivó que el Gobierno—haciendo uso de la facultad que le confiere el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio—promulgase el Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por el que se suspendió parcialmente

la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de harina de soja. Sin embargo, el nivel actual de sus cotizaciones en los mercados exteriores y nacional hace aconsejable modificar la cuantía de dicha suspensión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la vigencia de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que fué dispuesta por Decreto dos mil ciento cuarenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, los porcentajes de reducción de los tipos impositivos correspondientes a la harina de soja quedan modificados en la forma siguiente:

| Partida arancelaria | Mercancía | Porcentaje de reducción |
|---------------------|-------------------------|--|
| Ex. 12.02.B | Las demás de soja | El preciso para que el tipo aplicable sea el 5,5 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |
| Ex. 23.04.B | Las demás de soja | El preciso para que el tipo aplicable sea el 5 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100 correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2844/1973, de 16 de noviembre, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coquizable.

La situación coyuntural del mercado Internacional de ciertas mercancías de importación aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobados por Decreto mil ochocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

| Partida arancelaria | Mercancía |
|---------------------|--|
| 26.01.A-2 | Los demás minerales de hierro. |
| 27.01.A | Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero). |

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.